

años a los Suboficiales que, discrecionalmente, estime que son acreedores a ello. La continuación será concedida por periodos anuales y deberá ser solicitada por los interesados tres meses antes de la fecha en que les corresponda cesar en la situación de actividad o en la de prórroga en que se encuentren.

Artículo tercero.—A los Suboficiales de la Policía Armada que les corresponda el ascenso a Tenientes por reunir las condiciones de aptitud reglamentaria y tengan en dicho momento edad superior a la señalada para el retiro de tales Oficiales, se les otorgará el ascenso y pasarán automáticamente a la situación de retirado. A efectos pasivos, les servirá de sueldo regulador el del nuevo empleo.

Los Brigadas, Sargentos primeros, Sargentos y Cabos primeros a quienes se les hubiese concedido la continuación en el servicio podrán ascender al empleo inmediato cuando les corresponda, prosiguiendo en la situación en que se encontraban.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para desarrollar los preceptos de esta Ley, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 88 1963, de 8 de julio, por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en total pesetas 370.950.000, al Ministerio del Aire, con destino a la realización de obras e instalación de los aeropuertos de Bata, Santa Isabel, El Aaiun, Smara y Rota.

La ejecución de la segunda fase de las obras e instalaciones en los aeropuertos de Bata, Santa Isabel, El Aaiun, Smara y Rota, comprendidas en el programa aprobado por el Gobierno en su sesión de diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, hace indispensable obtener mayores créditos sobre los presupuestos para inversiones genéricas de esta clase en los vigentes del Ministerio del Aire.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto trescientos setenta millones novecientas cincuenta mil pesetas, para realizar la segunda fase (final de las obras e instalaciones de los aeropuertos de Bata, Santa Isabel, El Aaiun, Smara y Rota), aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio del Aire»: capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», y con arreglo al siguiente detalle: Al servicio cuatrocientos veintitrés, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto cuatrocientos veintitrés seiscientos once, pesetas trescientos veinticinco millones novecientos mil, y al servicio cuatrocientos veinticuatro, «Dirección General de Protección de Vuelos»; concepto cuatrocientos veinticuatro seiscientos once, pesetas cuarenta y cinco millones cincuenta mil.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 89 1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 4.815.815 pesetas a la Sección I de «Obligaciones generales del Estado» para abono de remuneraciones del año actual al personal de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado.

La Ley número ciento veintiocho, de veinticuatro de diciembre próximo pasado, establece que el nombramiento, separación y asianación de remuneraciones del personal de la Casa Civil de Su Excelencia el Generalísimo y Jefe del Estado será libremente realizada por este.

En cumplimiento de este precepto se ha procedido a la confección de la correspondiente plantilla y a la determinación

de los emolumentos respectivos, para cuyo pago resultan insuficientes los créditos que tiene asignados dicho personal en la vigente Ley económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de cuatro millones ochocientos quince mil ochocientos dieciséis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección uno de Obligaciones Generales del Estado, «Jefatura del Estado»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cero cero uno, «Jefatura del Estado»; concepto cero cero uno trescientos cincuenta y uno, «Servicios de la Jefatura del Estado», y con destino a satisfacer retribuciones del personal de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado durante el ejercicio actual.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 90 1963, de 8 de julio, por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 5.581.406 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer durante el año actual los gastos que motive la creación de la Embajada de España en Libreville.

Por el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Asuntos Exteriores, se acordó con fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos la creación de una Embajada de España en Libreville y la habilitación en la forma pertinente de los créditos necesarios para su funcionamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto cinco millones quinientas ochenta y un mil cuatrocientos seis pesetas, al Presupuesto en vigor de la sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que durante el año actual ocasiona el funcionamiento de la Embajada de España en Libreville y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo cien, «Personal», un millón seiscientas veintiseis mil seiscientos doce pesetas, de las que setenta y siete mil seiscientos setenta y seis se aplicarán al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto ciento cincuenta y uno ciento veintinueve, «Gastos de representación»; subconcepto cuatro, «Del personal diplomático, según distribución que se haga por Orden ministerial»; un millón dos mil ciento cuarenta y una pesetas al concepto ciento cincuenta y uno ciento veintitrés, «Retribuciones diversas»; subconcepto tres, «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno) de Embajadas, Legaciones y Consulados, y quinientas cuarenta y siete mil ochocientas noventa y cinco pesetas al artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto ciento cincuenta y uno ciento treinta y uno, subconcepto uno, «Gastos de viaje de los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus familiares y transportes de sus menajes». Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales», ochocientas cuarenta mil seiscientos pesetas, de las que doscientas cuarenta mil seiscientas se aplicarán al artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariable»; concepto ciento cincuenta y uno; doscientos doce, «Para material de oficinas, adquisición de libros y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado» de Embajadas, Legaciones y Consulados, y seiscientas mil pesetas al artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; concepto ciento cincuenta y uno doscientos treinta y uno, «Alquileres e indemnizaciones de casas en el extranjero». Y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto ciento cincuenta y uno trescientos cincuenta y cinco, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de

los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro, tres millones ciento trece mil noventa y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 79.900.000 pesetas al Ministerio de Agricultura para incrementar la subvención otorgada al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, disponía para su funcionamiento, entre otros recursos, de un margen comercial de una peseta por kilogramo sobre la producción nacional de algodón, que ha sido suprimido de acuerdo con el nuevo régimen de ordenación de la producción algodonera, establecido por el Decreto número doscientos cincuenta y tres, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Para compensar esta disminución en los ingresos del Organismo, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha incluido en su presupuesto una subvención del Estado en cuantía de ochenta millones de pesetas, hasta cuya cifra hay que elevar el crédito que para tal finalidad figura en la vigente Ley económica en cuantía de cien mil pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setenta y nueve millones novecientos mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la sección veintiuno de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos tres, «Dirección General de Agricultura»; concepto cuatrocientos tres: cuatrocientos doce, «Al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, según Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (Organismo autónomo)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 92/1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno, para atender a los gastos que origine el programa de estudios y trabajos de la Comisaria del Plan de Desarrollo Económico.

La necesidad de dar el mayor impulso al primer Plan de Desarrollo Económico exige la realización de unos estudios dirigidos a localizar los posibles polos de crecimiento en las zonas subdesarrolladas del país, que se llevará a cabo por equipos especiales no sólo de los aspectos técnicos, sino también de los sociales, en orden a crear un dinámico conjunto de actividades industriales concretas y determinadas que respondan a justificadas necesidades de expansión con relación a los mercados.

Acordada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la ampliación de estos estudios, en marcha, a nuevas provincias y zonas, es preciso suplementar la dotación que para tales gastos tiene la Comisaria del Plan de Desarrollo en el presupuesto en vigor de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinte millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos»; servicio ciento tres, «Comisaria del Plan de Desarrollo Económico»; concepto ciento tres/trescientos sesenta y uno, «Para satisfacer los gastos de toda clase que origine el funcionamiento de los servicios encomendados al Comisario del Plan de Desarrollo Económico, previa distribución acordada en Consejo de Ministros», y con destino exclusivo a satisfacer trabajos realizados por terceros, sean o no funcionarios, y coste de los servicios contratados, estudios, colaboraciones de todas clases e informes técnicos, económicos y administrativos.

Artículo segundo.—Se convalidan los gastos correspondientes a los contratos suscritos hasta la fecha por la Presidencia del Gobierno, a satisfacer con cargo al mencionado suplemento de crédito, en virtud de la autorización concedida por el Decreto número tres mil trescientos ochenta y nueve, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, referente a la contratación directa de los servicios de técnicos españoles y extranjeros.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el suplemento de crédito que por el artículo primero se concede se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 93/1963, de 8 de julio, por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un importe total de 19.543.876 pesetas, al Ministerio del Ejército, para satisfacer diversas atenciones del año actual derivadas de las instalaciones de Residencias, Patronatos y Colegios de Anormales dependientes de aquel Departamento.

Autorizada por Decreto número mil ochocientos cuarenta y dos, de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, la fundación por el Ministerio del Ejército de distintas Residencias y Colegios de Anormales como Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media, han de dotarse debidamente para que puedan hacer frente a sus atenciones de sostenimiento durante el año actual, en cuyo presupuesto no se consignaron créditos adecuados debido a que algunas de las instalaciones ya puestas en servicio estaban sin terminar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito por un importe total de diecinueve millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército», servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto doscientos uno/ciento veinticuatro, «Gratificaciones varias»; subconcepto, «De Profesorado»; partida dos, «Para los Generales, Jefes y Oficiales con destino de plantilla en el Alto Estado Mayor Central, Academia General Militar, Academia Auxiliar Militar, Academias Especiales, etcétera», tres millones ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesetas; al mismo capítulo ciento, artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto doscientos uno/ciento cuarenta y dos, «Jornales de la Administración Central y Regional»; subconcepto once, «Dirección General de Acción Social, Para Protección Escolar y Residencias», un millón sesenta y cinco mil quinientas setenta y ocho pesetas; al mismo capítulo ciento, artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; concepto doscientos uno/ciento cincuenta y uno, seiscientos treinta y cuatro mil trescientas cuarenta y cinco pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y cuatro, «Gastos generales»; subconcepto catorce, «Para protección escolar», seiscientos mil pesetas; y al capítulo